

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de marzo de 2026

Señores

Estid Lorenzo Tamayo Franco

Gustavo Tamayo Tabares

Palmira – Valle del Cauca

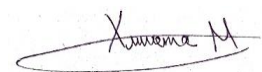
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 014
Fecha del Acto Administrativo:	del 10 de febrero de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	17 de marzo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	24 de marzo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en dos (2) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0721-039-002-005-2026.

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

AUTO No. 014
PALMIRA, 10 DE FEBRERO DE 2026
«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 0720 No. 0721 – 0532 del 2024, esta Dirección legalizó el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098906, relativa al decomiso preventivo de 50 bultos de carbón, medida impuesta en flagrancia por la Policía Nacional el día el 13 de marzo de 2024, a Estid Lorenzo Tamayo Franco, identificado con cedula de ciudadanía 80100126 y Gustavo Tamayo Tabares, identificado con cedula de ciudadanía 4469612. Los antes mencionados fueron notificados del acto administrativo, en la forma y términos dispuestos en el CPACA.

El 13 de noviembre de 2024, el Profesional Especializado de la DAR Suroriente emitió el concepto técnico ordenado en la Resolución 0720 No. 0721 – 0532 del 2024, documento en el que se informa a esta Dirección que debe darse inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

2.1. Acerca de la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

La Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. El artículo 5 de la misma Resolución, señala los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas), así como a la Resolución 909 de 2008, todas relacionadas con la calidad del aire.

El artículo 6 ibidem, establece que el transporte de carbón vegetal con fines comerciales, debe contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando la cantidad de carbón vegetal a movilizar sea mayor a cien (100) kilogramos.

2.2. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso presente, corresponde a la CVC el otorgamiento de las autorizaciones o permisos relativo al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, instrumentos de control que se encuentran consagrados en la normatividad ambiental, por lo cual resulta claro que la CVC a través de la DAR Suroriente, es la entidad competente para adelantar el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Artículo 5 ibidem, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

2.3. De acuerdo con la información que reposa en el expediente, que el 13 de marzo de 2024, Estid Lorenzo Tamayo Franco y Gustavo Tamayo Tabares, transportaban sobre la vía que conduce de Palmira al municipio de Yumbo, carbón vegetal en cantidad de 50 bultos, material que de acuerdo con los Conceptos CVC del 13 de marzo y del 27 de noviembre de 2024, corresponde a 50 bultos de carbón vegetal (equivalentes a entre 1000 y 1250 kg), para cuyo transporte requerían del Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL–, y se advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y sus reglamentaciones expedidas en materia de aprovechamiento y movilización de productos forestales, en especial la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con el artículo 18 la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Estid Lorenzo Tamayo Franco, identificado con cedula de ciudadanía 80100126 y Gustavo Tamayo Tabares, identificado con cedula de ciudadanía 4469612.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

3. PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

3.1. Documentales.

3.1.1. Tener como prueba los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y del SISBEN, respecto de la situación de los investigados. Glósense al expediente.

3.1.2. Tener como prueba los Conceptos CVC del 13 de marzo y del 27 de noviembre de 2024. Glósense al expediente.

3.1.3. Tener como prueba el Oficio Nro. GS – 2024 - 045721 / DEVAL – 29.25, y el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098906. Glósense al expediente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Estid Lorenzo Tamayo Franco, identificado con cedula de ciudadanía 80100126 y Gustavo Tamayo Tabares, identificado con cedula de ciudadanía 4469612.

Parágrafo Único. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñaio del Municipio de Palmira.

SEGUNDO: En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a Estid Lorenzo Tamayo Franco y Gustavo Tamayo Tabares, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyecto/Elaboró: Ximena Montoya -- T.A gestión ambiental en el Territorio -- Sustanciadora.
Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado.
Archívese en: 0721-039-002-005-2026

